

Procedimientos paraprocesales en materia del trabajo*

Dr. Jacinto García Flores**
M.A. Ana Lilia Silva Ambríz***

RESUMEN: Esta investigación analiza los procedimientos paraprocesales que la Ley Federal del Trabajo establece en su articulado, donde no hay controversia entre actor y demandado como sucede con la jurisdicción contenciosa.

Palabras Clave: Procedimientos paraprocesales, jurisdicción contenciosa.

ABSTRACT: This investigation analyze the paraprocesals procedures that Federal Labour Law contain in its articles, where is not controversy between plaintiff and defendant as ocur in the contencious jurisdiction.

Key words: Paraprocesals procedures, contencious jurisdiction.

SUMARIO: Introducción. 1. Concepto de jurisdicción. 2. Diferencias entre jurisdicción contenciosa y voluntaria. 3. Caracteres de la jurisdicción del trabajo. 4. Significado del término paraprocesal. 5. Concepto de jurisdicción paraprocesal o voluntaria en materia del trabajo. 6. Base jurídica. 7. Requisitos. 8. Asuntos que se someten a esta clase de jurisdicción. 9. Trámite de los asuntos sometidos a la jurisdicción voluntaria. 10. Jurisprudencia. 11. Iniciativa de reformas presentadas por los partidos políticos. Conclusión. Bibliografía. Anexos.

* Artículo recibido el 14 de septiembre de 2011 y aceptado para su publicación el 11 de noviembre de 2011.

** Doctor en Derecho. Profesor investigador en la Facultad de Contaduría Pública de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Director de la Revista NUMERSCI de la misma Facultad y Universidad, Perfil Promep. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. Académico de número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

*** Maestra en Administración. Profesora investigadora en la Facultad de Contaduría Pública de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Perfil Promep.

Introducción

Para que las relaciones interpersonales de los integrantes de una determinada sociedad transcurran en armonía y se respeten los derechos y obligaciones existentes entre ellos, es necesaria la presencia del derecho y cuando las normas jurídicas se hacen valer ante el órgano judicial establecido al efecto, la jurisdicción se actualiza.

Esto quiere decir que la jurisdicción es la piedra angular a partir de la cual va a desarrollarse el proceso, ya contencioso, ya paraprocesal, y para entender cabalmente la clase de procedimiento mencionado en último lugar, es necesario y obligado además, decir, junto con Santiago Barajas Montes de Oca¹, quien a su vez se apoya en Alcalá-Zamora y Castillo, que:

Ninguna rama del derecho procesal y menos aún el proceso del trabajo, puede entenderse y practicarse si no se parte de su unidad, para de ahí encuadrar a las distintas disciplinas en que hoy se divide su estudio; es decir, existe un conjunto de elementos comunes que encajan necesariamente en todas las ramas procesales, que deben analizarse antes de atender las diferencias que separan a cada disciplina jurídica; al igual que dentro del conocimiento científico existen leyes inmutables comunes a todas las ciencias, pero distintas en cuanto a su ordenación y sistematización individuales.

1. Concepto de jurisdicción

Tomando en consideración lo establecido en la introducción a este artículo, es necesario conocer en primer lugar, el significado de jurisdicción.

Etimológicamente², jurisdicción deriva de *jurisdictio*, *jurisdictionis*, que significa la "acción y derecho de administrar justicia", denota en primer lugar, la circunscripción territorial dentro de la cual los órganos del Estado, ejercen sus funciones, y en segundo lugar, implica una de las tres funciones del poder público consistente en dirimir controversias o conflictos de derecho.

La jurisdicción para Carlos Arellano García³: "Es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por

¹ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Derecho del Trabajo*, UNAM, México, 1990, p. 60.

² Cfr. Pimentel Álvarez, Julio, *Diccionario Latín-Español Español-Latín*, 2ª.ed., Porrúa, México, 1997 p. 400.

³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, 5ª. ed., Porrúa, México, 1995, p. 346

medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se suscitan con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia.”

Por su parte Rafael de Pina⁴ señala que la jurisdicción es: “La actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.”

Como sabemos, el término jurisdicción ha suscitado polémica entre los autores que lo han estudiado; sin embargo, apartándonos de ellas y de manera concreta, diremos junto con Fernando Flores García⁵ que: “La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.”

2. Diferencias entre jurisdicción contenciosa y voluntaria

Sabiendo ya lo que es la jurisdicción, es pertinente determinar las diferencias que existen entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria en el amplio campo del derecho, para, finalmente abordarlas desde el punto de vista del trabajo.

LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA. Etimológicamente⁶ contencioso deriva de *contentio*, *contentionis*, que significa lucha, rivalidad, contienda o conflicto.

En palabras de Eduardo Pallares⁷. “Es aquella contienda jurídica en la que se trata de componer un litigio que puede tener lugar no sólo entre particulares sino también entre el Estado y los particulares.”

En esta jurisdicción encontramos:

⁴ DE PINA, Rafael, *Curso de derecho procesal del trabajo*, Botas, México, 1952, p. 47.

⁵ Flores García, Fernando, voz “Jurisdicción”, “Diccionario Jurídico Mexicano”, 7^a. ed. Porrúa-UNAM, México, 1994. p. 188

⁶ Cfr. PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *Diccionario Latín-Español, Español-Latín*. 2^a. ed., Porrúa, México, 1997, p. 177.

⁷ Cfr. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 13^a. ed., Porrúa, México, 1981, p. 509.

1. La persona a la que se le ha violado o desconocido un derecho, denominada procesalmente parte actora, que es quien interpone la demanda correspondiente y mediante la cual ejercita su acción.
2. La persona que ha violado o desconocido el derecho de la parte actora llamada demandada, misma que al contestar la demanda ejercita excepciones o defensas para demostrar que no ha incurrido en la conducta que se le imputa.
3. La presencia del órgano jurisdiccional ante el cual acude la parte actora, a fin de que éste le restituya en el derecho que le ha sido violado.

LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. En cambio, la jurisdicción voluntaria se caracteriza por:

- I. La falta de litigio, es decir, no existe una controversia entre partes determinadas donde el actor reclame un derecho violado mediante la demanda correspondiente, y un demandado que pudiera oponer excepciones y defensas para demostrar que no ha violado ningún derecho del actor.
- II. La presencia de una sola persona que se denomina solicitante, quien mediante la solicitud correspondiente a la autoridad laboral pide se declare o reconozca a su favor un determinado derecho.
- III. La presencia del órgano jurisdiccional que reconoce el derecho que asiste al solicitante.

3. Caracteres de la jurisdicción del trabajo

Lo establecido para la jurisdicción en materia civil es válido para la jurisdicción en materia del trabajo, por ello, tomando en consideración lo afirmado por Armando Porrás y López⁸, diremos que los caracteres de esta última son:

⁸ PORRAS Y LÓPEZ, Armando, *Derecho Procesal del trabajo*, 2ª. ed., Librería de Manuel Porrúa, México, 1971, p. 177-178.

- a) La jurisdicción del trabajo es formalmente administrativa, es decir, los organismos encargados de encauzarla dependen del Poder Ejecutivo, lo que no puede ser, pues al aplicar el derecho deben formar parte del Poder Judicial.
- b) Su finalidad es de carácter público.
- c) Es proteccionista de la clase trabajadora a la que se le considera económicamente débil.
- d) Presenta características de oficiosidad, es decir, que no siempre es necesaria la instancia de partes para que actúe la jurisdicción laboral.
- e) La jurisdicción del trabajo se determina preferentemente por la naturaleza de los conflictos de trabajo, aun más que por la cuantía.

4. Significado del término paraprocesal

Conociendo ya las diferencias entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria estamos en condiciones de abordar a esta última desde el aspecto laboral, para lo cual y de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, debemos decir que el término “paraprocesal” es una palabra compuesta de una preposición y de un adjetivo, cuya combinación no ha sido muy afortunada.

La preposición “para” denota el fin o término a que se encamina una acción y el adjetivo “procesal” que alude o se refiere al proceso.

Néstor de Buen⁹ señala que esa preposición (paraprocesal) significa “junto a, un lado” (v.gr.: paraestatal: al lado del Estado) y en este caso es evidente que se quiere señalar que es una vía que se coloca al lado del proceso. Lo absurdo es que después se diga “o voluntario”, ya que ninguna relación tiene una cosa con la otra. La “o” actúa aquí como conjunción disyuntiva que, en alguna de sus funciones, suele preceder a cada uno de dos o más términos contrapuestos. En este caso lo procesal y lo voluntario no lo son, por lo que parecen mal escogidos estos nombres alternativos. Los opuestos serían contencioso y voluntario.

⁹ Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor, *La reforma del proceso laboral*, 2ª. ed., Porrúa, México, 1983, pp. 115-116.

5. Concepto de jurisdicción paraprocesal o voluntaria en materia del trabajo

Para abordar la jurisdicción paraprocesal o voluntaria en materia de trabajo es necesario conocer las opiniones y conceptos que al respecto se han elaborado.

Rafael De Pina¹⁰ señala que la distinción de la jurisdicción civil en contenciosa y voluntaria ha trascendido a la del trabajo, en relación con la cual se habla y escribe de actos de jurisdicción contenciosa laboral y de actos de jurisdicción voluntaria laboral; sin embargo, como reconoce, no existe fundamento alguno para justificarla, pues la última no es verdadera y propia jurisdicción, sino administración confiada a órganos jurisdiccionales, concluyendo entonces que los actos de jurisdicción voluntaria son, en el concepto general, actos de simple administración, aunque sin dejar de reconocer en ellos, caracteres específicos que los distinguen de los actos meramente administrativos, no sólo en atención a los órganos que los producen, y concluye señalando que la llamada jurisdicción voluntaria, contra la opinión general, es jurisdicción verdadera y propia, pues todo acto o conjunto de actos judiciales encaminados a la aplicación del derecho a una realidad concreta de la vida, tiene la naturaleza de una actividad jurisdiccional.

Santiago Barajas Montes de Oca¹¹ señala que los procedimientos paraprocesales o voluntarios pueden asimilarse a la jurisdicción voluntaria; sin embargo, nos informa que para Alcalá-Zamora y Castillo¹² en quien se apoya, no son ni una ni otra cosa; no es voluntaria, por la variada lista de negocios que la integran, a grado tal, que será muy difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales, y respecto a la intervención judicial, en ocasiones resulta de mayor utilidad para los interesados promover la jurisdicción contenciosa, motivo por el cual los litigantes prefieren acudir a esta última.

Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales¹³ reproduciendo el artículo 982 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que los llamados procedimientos paraprocesales o voluntarios son todos aquellos asuntos que, por mandato de ley, por su naturaleza o por solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas, recalcando que estos procedimientos no son una verdadera jurisdicción, sino que constituyen actos de administración confiados a órganos jurisdiccionales, reconociendo en ellos características específicas que los distinguen

¹⁰ DE PINA, Rafael, *Curso de derecho procesal del trabajo*, Botas, México, 1952, pp. 281-288.

¹¹ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Derecho del trabajo*, UNAM, México, 1990, pp. 90-91.

¹² ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Síntesis del derecho procesal*, México, UNAM, 1966.

¹³ TENA SUCK, Rafael e Ítalo Morales, Hugo, *Derecho procesal del trabajo*, 4ª. ed., Trillas, México, 1995, p. 219.

de los meramente administrativos, no solo en atención a los órganos que los producen, sino a su propia naturaleza jurídica.

Por lo anteriormente señalado, debemos reconocer, con cierto dejo de frustración, que ni en la doctrina jurídica ni en el derecho positivo del trabajo mexicano se da una definición acerca de lo que debemos entender por jurisdicción voluntaria, aunque sí se pretende establecer cuáles son sus características.

No obstante lo anterior, nos atrevemos a establecer lo siguiente: cuando los tribunales laborales a solicitud de una persona determinada intervienen para decir y aplicar el derecho a un caso específico, donde no hay conflicto de intereses, es cuando se objetiviza la jurisdicción voluntaria.

6. Base jurídica

La regulación de los procedimientos paraprocesales o voluntarios en el derecho del trabajo no existía en nuestra legislación laboral antes de la reforma de 1980, lo que constituía “una de las grandes lagunas del procesamiento laboral,”¹⁴ pese a ello, quienes litigaban es esa época “de hecho” los materializaban, pues aun sin existir el referido fundamento legal

Solíamos promover verdaderas cuestiones de jurisdicción voluntaria que, como no podía ser de otro modo, las juntas ignoraban, aun cuando en el fondo se lograba el efecto deseado, v.gr.: cuando se depositaba el salario de un trabajador rebelde al cobro, que, en el fondo, deseaba colocar al patrón en una mora peligrosa susceptible de fundar una demanda de rescisión, por culpa patronal, del contrato de trabajo.¹⁵

Ante este panorama, el legislador decidió encarar la realidad y responder a los requerimientos sociales estableciendo esta clase de procedimientos considerados “como un equivalente de la jurisdicción voluntaria.... Considerándosele en ocasiones como un verdadero proceso atípico”¹⁶ en los artículos del 982 al 991 de la LFT, mismos que hasta la fecha existen.

¹⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor, *La reforma del proceso laboral*, 2ª. ed., Porrúa, México, 1983, p. 116.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ CLIMENT BELTRÁN, Juan B., *Ley Federal del Trabajo comentarios y jurisprudencia*, 13ª. ed., Esfinge, México, 1997, pp. 641-642.

7. Requisitos

Para promover esta clase de procedimientos es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La presencia del solicitante de esta clase de procedimiento como lo es el trabajador, sus beneficiarios, un sindicato o un patrón.
- b) La solicitud, generalmente por escrito, de alguna de las personas anteriormente mencionadas, donde se pide la intervención del órgano jurisdiccional (véase que no se trata de una demanda como sucede en lo contencioso).
- c) La intervención de la autoridad laboral a fin de que declare el derecho que existe a favor del solicitante, y
- d) La característica sine qua non de esta clase de procedimientos, sin que esté promovida controversia alguna, pues, como se dijo, en estos casos no hay controversia o litigio entre partes determinadas.

8. Asuntos que se someten a esta clase de jurisdicción

Los asuntos que van a ser sometidos al conocimiento de la autoridad del trabajo bajo esta clase de jurisdicción, al tenor de lo dispuesto por el artículo 982 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), son de tres clases a saber;

1. Aquellos asuntos que por mandato de la ley requieren esta intervención, como los establecidos en el artículo 984 LFT (otorgamiento de depósito o fianza), en relación con el 28 LFT, (lo que en la práctica es poco frecuente observarlo).
2. Aquellos que por su naturaleza así lo requiere, y
3. Aquellos que a solicitud de parte interesada requieran la intervención de la Junta, como los siguientes:
 - a) Declaración de beneficiarios; artículo 503.
 - b) Rescisión sin responsabilidad para el patrón; artículo 47, párrafo final, en relación con el 991 LFT.
 - c) Rescisión sin responsabilidad para el trabajador; artículo 51 LFT.

d) Liquidación al trabajador fuera de juicio; artículo 33 en relación con los artículos 987 y 990 LFT.

e) Autorización para trabajar a mayores de 14 años y menores de 16; artículo 22 y 23 en relación con el 988 LFT.

f) Expedición por intermediación de la junta de constancia de días laborados; artículo 132, fracción VII, en relación con los artículos 989 y 994, fracción III LFT.

g) Reparto adicional de utilidades a los trabajadores de la empresa; artículos 985 y 986 LFT.

9. Trámite de los asuntos sometidos a la jurisdicción voluntaria

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 983 de la LFT, para incoar esta clase de procedimientos bastará que el interesado (trabajador, sus beneficiarios, patrón o sindicato) concurra a la junta competente, solicitándole oralmente o por escrito (esto último es lo común) su intervención para que autorice que se reciba la declaración de una determinada persona (por ejemplo, testigos para acreditar que la concubina hizo vida marital con el trabajador fallecido), la cosa que se pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo.

Tal solicitud será acordada dentro de las 24 horas siguientes (en la realidad este término no se observa, por exceso de trabajo, falta de personal, falta de interés en el actor, burocratismo, etcétera), señalándose al efecto día y hora para llevar a cabo la diligencia solicitada, al término de la cual se estaría propiamente hablando, en condiciones, por parte de la autoridad laboral, de dictar la resolución correspondiente.

10. Jurisprudencia

En relación con este tema, la jurisprudencia de los Tribunales de Circuito ha establecido lo siguiente: PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O VOLUNTARIOS. CASO DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO Si bien, por regla general, en contra de las determinaciones tomadas en los procedimientos paraprocesales o voluntarios, no procedería el amparo directo, sino el indirecto, en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, dada su naturaleza en la que interviene la Junta sin existir conflicto entre las partes (artículo 982 de la LFT), el

hecho de que dentro de tales procedimientos no exista recurso o medio de defensa para combatir las determinaciones que se dicten, no es parámetro para concluir que en todo caso el amparo indirecto que contra ellas se promueva es procedente; pues debe tenerse en cuenta que cuando la pretensión implica la nulidad de un convenio, dicha nulidad debe demandarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en juicio laboral, ya que el artículo 123, apartado "A", fracción XX, de la Constitución Federal, las faculta para decidir sobre las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo. Por tanto, es improcedente el amparo indirecto en ese caso, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la propia Ley Reglamentaria de este juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 451/95. Fernando Antonio Jiménez, 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.
Semana Judicial. Novena Época. Tomo II. Octubre 1995. Tribunales Colegiados. Pág. 600.

INCOMPETENCIA, LA JUNTA DEBE DESECHARLA. CUANDO SE OPONE EN FORMA EXTEMPORÁNEA. Si en un juicio laboral se opone la excepción de incompetencia fuera del término previsto en el artículo 703 de la LFT, esto es, después del inicio del periodo de demanda y excepciones, la Junta o Tribunal debe desecharla y continuar conociendo del asunto, toda vez que el derecho de las partes para oponerla ha precluido, si se toma en cuenta que por disposición expresa del numeral 686 del propio código obrero "El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales se substanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente ley".
Competencia 366/93. Entre la Junta Especial Número Treinta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca y la Junta Especial Números Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje de esa misma entidad federativa. 14 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Competencia 335/93. Entre la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León y la Junta Especial Número Veinte de 1 a Federal de Conciliación y Arbitraje. 14 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez. Semanario Judicial. Octava Época. Tomo XIII. Mayo 1994. Laboral. Pag. 194.

SOLICITUD DE TRABAJADORES ASPIRANTES A PUESTOS VACANTES O DE NUEVA CREACIÓN. CUANDO DEBEN PRESENTARLA AL PATRÓN O AL SINDICATO A TRAVÉS DE LA JUNTA. Si bien es cierto que conforme a los artículos 982 y 983 de la LFT, pueden tramitarse en procedimientos paraprocesales

todos aquellos asuntos que por mandato a la ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, siempre y cuando no se esté promoviendo jurisdiccionalmente conflicto alguno entre aquella parte que promueve el procedimiento y entre aquella a la que se dirige la diligencia, y que dicha solicitud podrá realizarse oralmente o por escrito por parte interesada señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere o la cosa que se pide se lleva a cabo; también es verdad que conforme a lo que dispone el artículo 155 de la propia ley, los trabajadores que se encuentran en los casos del artículo 154 del mismo ordenamiento legal, que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación no requieren de la intervención de la Junta para que su solicitud les sea recibida por los encargos de atenderlos, pues dichos trabajadores tienen la obligación de presentar la solicitud ante el patrón o ante el organismo sindical titular cuando sea éste el que tenga la facultad exclusiva de hacer las proposiciones respectivas, indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quienes dependen económicamente de ellos, si prestaron servicios con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o que a falta de solicitud previa el aspirante puede presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funde su solicitud. O sea, que dado a que conforme al aludido artículo 155 no se requiere la mediación de la Responsable para que el patrón o el órgano sindical en su caso, reciban la solicitud porque por mandato del propio precepto tienen la obligación de recibirla de manos del interesado, no procede el procedimiento paraprocesal por la sola voluntad del promoverte, a menos que se trate del extremo de que la empresa o el organismo sindical se hubieren negado a recibirla, ya que el referido procedimiento procede cuando se requiera la intervención de la Autoridad laboral, porque así lo establece el citado artículo 982.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 823/87. Roberto Vargas Bolaños y otros. 2 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota.
Informe 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pag. 449.

PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL O VOLUNTARIO. NO APLICABLE AL CASO DEL ARTICULO 155 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Del artículo 982 de la LFT, se desprende que son condiciones determinantes para el trámite del procedimiento paraprocesal o voluntario, que se requiera la intervención de la Junta y que no esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas; en consecuencia, resulta evidente que para la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 155 del ordenamiento legal citado, no se requiere la intervención de la Junta, pues basta que se satisfaga el requisito de la

solicitud, el documento donde consta la misma y el dato de su presentación ante quien corresponda, tanto más que el propio precepto autoriza la presentación del interesado al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto. Todo esto se corrobora con la disposición del artículo 983 de la Ley Laboral, por cuanto establece que tratándose de procedimientos paraprocesales, el trabajador, sindicato o patrón interesado podrá concurrir a la Junta competente, solicitando oralmente o por escrito la intervención de la misma y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo; de donde se concluye que el requisito que señala el artículo 155 citado tampoco debe satisfacer la formalidad de una diligencia, ni encaja en ninguno de los supuestos contemplados en el involucrado precepto; por lo tanto, no ha lugar a dar trámite mediante procedimiento paraprocesal o voluntario a las solicitudes formuladas en términos y para los efectos del artículo 155 del antecitado ordenamiento legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1341/88. Roberto Vargas Bolaños y otro. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Teresa Sánchez

Medellín.

Informe 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pag. 396.

11. Iniciativas de reformas presentadas por los partidos políticos

El 12 de julio de 1995, el Partido Acción Nacional (PAN) presentó a los secretarios de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión una iniciativa de ley para reformar tanto el artículo 123 constitucional como la ley reglamentaria correspondiente. De la referida iniciativa se desprende, en primer lugar, un cambio en la numeración de los artículos que abordan estos procedimientos, pues en la ley actual se abordan del 982 al 991 y en la iniciativa del 722 al 731; en segundo lugar, se hacen adaptaciones terminológicas, esto es, en lugar de hablar de Juntas, ahora se habla de jueces de lo social, quienes serán los encargados de conocer estos asuntos.

Por lo que se refiere al anteproyecto de reformas que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) ha divulgado, encontramos una situación semejante a la de Acción Nacional, o sea, se cambia el orden de los artículos (del 982-991 actuales por el 984 al 993 del anteproyecto) y se encomienda esta clase de procedimientos al juez labora.

Anteproyecto de Código Federal de Procedimientos del Trabajo. Auspiciado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ha trabajado en un anteproyecto de Código Federal de Procedimientos del Trabajo, con lo que se lograría una reforma a la LFT, que daría por resultado tener una parte adjetiva y una parte sustantiva en esta materia, y donde esta clase de procedimientos son abordados en los artículos 371 al 380.

Respecto a la iniciativa de Reformas presentada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, este tema se ha abordado en lo establecido por los artículos 982 al 991, donde los artículos 982, 984 y 990 quedan igual y se reforman los restantes, en los siguientes términos:

Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes *a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente*, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. La garantía que otorgue a favor de los trabajadores que será por:

- a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.
- b) Los intereses legales computados por un año.

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.

Artículo 986. La Junta, al recibir el escrito del patrón, *comprobará* que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores para que, dentro de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo, acordará lo conducente.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, la Junta la desechará de plano.

Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de *salario, de prestaciones devengadas y de* participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta *para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento* aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.

Artículo 989. Los trabajadores podrán solicitar, por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario *recibido*, en los términos señalados en el artículo 132, fracción VII, de esta ley.

Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

Conclusión

Del estudio realizado a la llamada jurisdicción voluntaria o paraprocesal, se desprende que los estudiosos del derecho no se han puesto de acuerdo respecto a la misma, ya que algunos argumentan que no es jurisdicción ni es voluntaria; otros señalan que son actos administrativos encargados a órganos jurisdiccionales y, finalmente, otros argumentan que cuando los tribunales intervienen para decir y aplicar el derecho a un caso determinado, aun cuando no haya conflicto entre las partes, se opera la actividad jurisdiccional, opinión con la que estamos de acuerdo; no obstante lo cual, debemos ser conscientes, como estableciera Rafael De Pina, que dicho concepto está llamado, sin duda, a una escrupulosa reconsideración.¹⁷

¹⁷ DE PINA, Rafael, *Curso de derecho procesal del trabajo*, Botas. México, 1952, p. 288.

Bibliografía

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Síntesis del derecho procesal*, México, UNAM, 1966.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, 5ª. ed., Porrúa, México, 1995.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Derecho del Trabajo*, UNAM, México, 1990.

CLIMENT BELTRÁN, Juan B., *Ley Federal del Trabajo comentarios y jurisprudencia*, 13ª. ed., Esfinge, México, 1997.

DE BUEN LOZANO, Néstor, *La reforma del proceso laboral*, 2ª. ed., Porrúa, México, 1983.

DE PINA, Rafael, *Curso de derecho procesal del trabajo*, Botas, México, 1952.

FLORES GARCÍA, Fernando, voz "Jurisdicción", "Diccionario Jurídico Mexicano", 7ª. ed. Porrúa-UNAM, México, 1994.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 13ª. ed., Porrúa, México, 1981.

PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *Diccionario Latín-Español Español-Latín*, 2ª.ed Porrúa, México, 1997.

PORRAS Y LÓPEZ, Armando, *Derecho Procesal del trabajo*, 2ª. ed., Librería de Manuel Porrúa, México, 1971.

Anexos

ANEXO 1

SOLICITUD A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A FIN DE QUE
DECLARE BENEFICIARIOS DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO
A SU ESPOSA E HIJOS.

H. JUNTA (FEDERAL O LOCAL) DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

_____, en mi calidad de esposa del trabajador _____, por mi propio derecho y en nombre y representación de mis menores hijos _____ y _____, y señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en _____, y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación a _____, ante esa H. Junta, con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente curso y en la vía paraprocesal, vengo a solicitar a esta H. Junta las siguientes:

DECLARACIONES

- a) Que la suscrita en mi calidad de esposa y en nombre y representación de mis menores hijos, _____ y _____ somos los únicos y exclusivos beneficiarios de los derechos que correspondieron al trabajador _____.

Para tal efecto me permito manifestar los siguientes:

HECHOS

1. Desde el día _____ de _____ de 19_____, el trabajador _____ prestaba sus servicios a la empresa denominada _____ ubicada en, _____ tal y como lo demuestro con el contrato individual de trabajo y aviso de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que exhibo a la presente.
2. Con fecha _____ contraí matrimonio civil con dicho trabajador, tal y como lo demuestro con el acta de matrimonio que al efecto exhibo.
3. Con fechas _____ y _____ respectivamente nacieron nuestros hijos _____ y _____ tal y como lo demuestro en el acta de nacimiento que al efecto exhibo.
4. Con fecha _____ mi esposo y padre de mis hijos al encontrarse desarrollando sus labores en el interior de la empresa sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó la muerte, tal y como lo demuestro con la copia certificada de las actuaciones que el Ministerio Público realizó y del acta de defunción que se exhibe a la presente.

5. En tal virtud, y a fin de que la suscrita y mis menores hijos podamos hacer efectivos los derechos que le correspondieron al trabajador fallecido, es por lo que solicito a esta H. Junta de Conciliación y Arbitraje mande practicar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación para determinar qué personas dependíamos del trabajador fallecido, ordenando asimismo que se fije un aviso en lugar visible de la empresa donde prestaba sus servicios convocando a todos aquellos que se crean beneficiarios, para que dentro de un término de treinta días ejerciten sus derechos, independientemente de utilizar los medios publicitarios que crea adecuados para tal fin.

DERECHO

1. Es competente para conocer de esta solicitud esta H. Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 523, 698, 700 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Acredito la personalidad con que me ostento al tenor de lo dispuesto por el artículo 689 de la ley mencionada.

3. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 503, 686, 687, 692, 698, 982, 983, y demás relativos de la aludida Ley Federal del Trabajo.

Por lo antes expuesto y fundado, a esta H. Junta respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en la vía procesal solicitando a esa H. Junta que declare como únicos y exclusivos beneficiarios de los derechos que le correspondieron al trabajador _____ a la suscrita en calidad de esposa y a _____ y _____ en su calidad de hijos respectivamente.

SEGUNDO. Mandar practicar la investigación solicitada a efecto de determinar quiénes somos efectivamente los beneficiarios de los derechos del trabajador fallecido.

TERCERO. En su momento expedirme copia certificada de la resolución que nos declare beneficiarios a fin de hacer efectivos tales derechos.

RESPETUOSAMENTE

_____ a _____ de _____ de _____.

ANEXO 2

SOLICITUD A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DEL TRABAJADOR

H. JUNTA (LOCAL O FEDERAL) DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

_____, en mi carácter de (patrón o representante legal de la empresa), tal y como lo acredito con la documentación que exhibo a la presente (describir la documentación que lo avale como patrón o representante legal de la empresa), y señalando como domicilio para recibir notificaciones _____ en esta Ciudad, ante esta H. Junta comparezco y expongo:

Que por medio del presente recurso, en la vía paraprocesal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción X y 991 de la Ley Federal de Trabajo, vengo a solicitar a esta autoridad laboral que notifique al trabajador _____ la rescisión que de su contrato individual de trabajo se hace sin ninguna responsabilidad para el patrón, toda vez que ha faltado en forma injustificada y sin permiso a la fuente de trabajo los días ocho, nueve, diez, once y doce del presente mes y año, persona a quien se trató de hacer entrega del aviso rescisorio que adjunto a la presente en su domicilio particular ubicado en _____ y que se negó a recibir en forma por demás grosera.

Por lo antes expuesto y fundado, a esta H. Junta respetuosamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado a través de este escrito en la vía paraprocesal dando por rescindido el contrato individual de trabajo celebrado con el trabajador _____ sin ninguna responsabilidad para el patrón por la causal involucrada en el mismo.

SEGUNDO. Notificar al mencionado trabajador en su domicilio particular la rescisión que de su contrato individual de trabajo se hace sin ninguna responsabilidad para el patrón.

TERCERO. Ordenar al Ciudadano Actuario de esta Junta que al cumplimentar la diligencia en cuestión levante el acta circunstanciada correspondiente.

RESPETUOSAMENTE

PATRON O SU REPRESENTANTE

_____ a _____ de _____ de _____.

ANEXO 3

SOLICITUD DEL TRABAJADOR A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA QUE NOTIFIQUE A LA EMPRESA DONDE DESARROLLA SUS LABORES LA RESCISIÓN DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO QUE LO UNE A LA MISMA, SIN RESPONSABILIDAD

H. JUNTA (LOCAL O FEDERAL) DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

_____, en mi carácter de (el trabajador por sí mismo o por conducto de apoderado) tal y como lo acredito con (documentación que lo avale como trabajador o apoderado legal), misma que exhibo a la presente, y señalando como domicilio para recibir notificaciones _____ en esta Ciudad, ante esta H. Junta comparezco y expongo:

Que por medio del presente recurso, en la vía paraprocesal y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción _____ y 52 de la Ley Federal de Trabajo, vengo a solicitar a esta autoridad laboral que notifique (a la empresas o patrón físico) la rescisión que del contrato individual de trabajo hago sin ninguna responsabilidad para el trabajador, toda vez que con fecha _____ ha incurrido en la causa señalada, y pese a haberse comprometido a reparar la misma hasta la fecha no ha ocurrido así, motivo por el que se da por rescindido el contrato individual de trabajo sin responsabilidad alguna para el suscrito, exigiendo de la patronal el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, a esta H. Junta respetuosamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado a través de este escrito en la vía paraprocesal dando por rescindido el contrato individual de trabajo celebrado con (la empresa o patrón físico), sin ninguna responsabilidad para el trabajador por la causal invocada en el mismo.

SEGUNDO. Notificar la presente rescisión en el domicilio de (la empresa o patrón físico), ubicado en _____.

TERCERO. Ordenar al Ciudadano Actuario de esta Junta que al cumplimentar la diligencia en cuestión levante el acta circunstanciada correspondiente.

RESPETUOSAMENTE

EL TRABAJADOR O SU APODERADO

_____ a _____ de _____ de _____.

ANEXO 4

CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE CELEBRAN EL TRABAJADOR _____ Y EL PATRÓN _____, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA. El trabajador _____ manifiesta que es su voluntad libre y expresa, dar por terminada la relación de trabajo que ha sostenido con el señor _____ desde el día _____, en los términos establecidos por la fracción I del Artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA. El patrón conforme con la manifestación del trabajador le hace entrega en este momento y en efectivo de la cantidad de \$ _____ por las distintas prestaciones que le corresponden derivadas de la relación de trabajo, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad y gratificación por sus servicios.

TERCERA. El trabajador manifiesta su conformidad con la cantidad señalada misma que corresponde a todas y cada una de las prestaciones derivadas de la relación de trabajo, sin reservarse acción o derecho alguno que ejercitar en contra del patrón, ya sea de naturaleza laboral, de seguridad social, penal, civil, mercantil, o de cualquier otra índole, otorgando, mediante este recibo, el más amplio finiquito que en derecho corresponda.

CUARTA. Ambas partes se comprometen a ratificar el presente convenio ante la autoridad laboral correspondiente en virtud de no contener cláusulas contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres.

Leído que fue el presente convenio por quienes lo celebran y enterados de su contenido, lo firman al calce ante la presencia de dos testigos, comprometiéndose a ratificarlo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

EL PATRON

EL TRABAJADOR

TESTIGO

TESTIGO

_____ a _____ de _____ de _____.

NOTA: Lo común en estos casos, es entregarle al trabajador la cantidad acordada ante la presencia de la autoridad laboral a efecto de que inmediatamente se ratifique el convenio y se levante el acta correspondiente para evitar a futuro una posible demanda laboral.

ANEXO 5

SOLICITUD A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA QUE AUTORICE A UN MAYOR DE CATORCE AÑOS Y MENOR DE DIECISÉIS A TRABAJAR.

H. JUNTA (FEDERAL O LOCAL) DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

_____, con quince años de edad, por mi propio derecho y señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en _____, ante esta H. Junta, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, en la vía paraprocesal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 23 y 988 de la Ley Federal del Trabajo, vengo a solicitar a esta H. Junta autorización para trabajar en la empresa denominada _____ ubicada en _____, contando al efecto con el permiso de mi padre y la constancia expedida por la dirección de la escuela _____ donde actualmente me encuentro estudiando, con lo que demuestro la compatibilidad de horarios tanto escolares como de trabajo, mismas que exhibo a la presente.

Por lo antes expuesto y fundado, a esta H. Junta respetuosamente pido:

UNICO. Concederme autorización para trabajar en la empresa mencionada, toda vez que cuento con el permiso de mi padre y el horario de trabajo no interfiere con los estudios que realizo.

RESPETUOSAMENTE

_____ a _____ de _____ de _____.

ANEXO 6

SOLICITUD A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA QUE POR SU CONDUCTO, LA EMPRESA EXPIDA AL TRABAJADOR UNA CONSTANCIA RELATIVA A LOS SERVICIOS PRESTADOS, DE ANTIGÜEDAD Y DE SALARIOS.

H. JUNTA (LOCAL O FEDERAL) DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

_____, en mi carácter de (trabajador o extrabajador) de la empresa _____, tal y como lo acredito con _____, por medio de la presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 982 y 132, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, me permito solicitar su intervención para que requiera a (la empresa o patrón físico) que me expida una constancia de la antigüedad que tengo con ella, los servicios que le presto actualmente (o le presté), y el último salario que percibí, por serme necesaria para fines legales, pues al tratar por mis propios medios de obtenerla me fue negada.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente pido.

UNICO. Requerir por su conducto a la patronal, la expedición de la constancia mencionada.

RESPETUOSAMENTE

EL TRABAJADOR

_____ a _____ de _____ de _____.